

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN Y RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al 1° primer día del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **24/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Refiere la parte quejosa que el día 15 uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, policías ministeriales ingresaron a su domicilio sin su consentimiento para practicar un cateo que tenía como propósito localizar a una tercera persona. Asimismo, comentó que durante dicha diligencia fue agredida físicamente al igual que su menor hija por parte de las personas que arribaron al lugar y señaló que no le fue permitido designar testigos de su parte para el desahogo de la actuación ministerial.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la legalidad.

Es el derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que en su perjuicio pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Así pues, la quejosa XXXX, refirió que el día 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las cinco de la mañana, hombres y mujeres portando uniforme, ingresaron a su domicilio rompiendo a golpes la chapa de la puerta de acceso preguntando por XXXX, padre de sus hijos y comentó que dichas personas se introdujeron a las habitaciones de sus hijos, agrediendo físicamente a una de ellas, la menor XXXX y a la propia doliente. De igual manera, agregó que una persona, hombre, vestido de civil le entregó unos documentos (de los cuales se anexa copia) que hacían alusión a una orden de cateo, no obstante precisó que ante ella no fue levantada ninguna acta en virtud de dicha diligencia, así como tampoco se le permitió designar testigos.

En virtud de la queja planteada, se solicitó informe al Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación Industria y Comercio de San Miguel de Allende, siendo el licenciado José Luis Guerrero Sánchez, quien aseveró haber estado a cargo del cateo realizado en el domicilio de la inconforme el día 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

Conviene señalar que como antecedente de dicho acto de molestia, refirió el inicio de la carpeta de investigación XX, misma que dio origen a la causa penal XX, dentro de la cual fue girada orden de aprehensión en contra de XXXX, en fecha 23 de febrero de 2018 y que en virtud de que tal mandamiento no logró ser cumplimentado, se solicitó orden de cateo que fue concedida por Juez de Control en Materia Penal, Región I, en el Estado con Sede en San Miguel de Allende, acudiendo la Representación Social en compañía de elementos de Policía Ministerial y personal de apoyo para su ejecución al domicilio de la ahora inconforme en la fecha por ella señalada. Anexando copias autenticadas de las documentales que soportan lo antes referido en el sumario de la presente, obrando las mismas en las fojas 35 a 38.

Asimismo, se recabó informe del Director General de la Policía Ministerial del Estado, quien confirmó la participación de María Elizabeth Zarazúa Tovar, Jesús Manuel García Hernández, J. Carmen Cardona Galván, Claudia Josefina Montoya Vázquez, Rafael Malagón Vaca, Juan Pablo Padilla, Jessica Karina Cabrera Mata, Fabián Tenorio Nava, Mario Arredondo Tovar, en el cateo génesis de la presente queja; empero, negó que los mismos, con su actuar, hubieran vulnerado los derechos humanos de la inconforme o de sus hijos.

En sus declaraciones ante esta Procuraduría, los Agentes de Policía Ministerial antes citados, fueron contestes en comentar que su presencia en el domicilio de la quejosa atendió a la orden de cateo cumplimentada por el Licenciado José Luis Guerrero Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación Industria y Comercio de San Miguel de Allende. En virtud de lo anterior, fue que se abocaron a la localización de XXXX, así como de diversos objetos materia de la búsqueda establecida en la orden de cateo, negando en consecuencia que su actuar hubiera sido violatorio del derecho a la legalidad de XXXX.

Es menester mencionar que, el código nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 282 establece que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando

los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”.

En este sentido, de lo que obra en el sumario del presente caso se obtiene que se llevó a cabo tanto la solicitud por parte de Agente del Ministerio Público de la orden de cateo, como la emisión de esta por parte de una autoridad judicial competente; cumpliendo esta a su vez con los requisitos que ordena especificar el dispositivo de la normativa penal recién citado, a saber: el lugar que ha de inspeccionarse, la persona que ha de aprehenderse y los objetos que se buscan, así como los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden.

De lo expuesto se colige con certeza la existencia de un mandato de autoridad competente, contenido en la orden de cateo emitida dentro la ya comentada causa penal XX, la cual fundó y motivó el acto de molestia consistente en que agentes de policía ministerial se hicieran presentes en el domicilio de la quejosa. Dicha orden de cateo se presume fue del pleno conocimiento de la doliente en virtud de que la misma fue aportada como prueba de su parte para el trámite de la presente queja.

Así, del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de pruebas recabadas dentro del sumario que nos ocupa, este Organismo carece de evidencia para acreditar que María Elizabeth Zarazúa Tovar, Jesús Manuel García Hernández, J. Carmen Cardona Galván, Claudia Josefina Montoya Vázquez, Rafael Malagón Vaca, Juan Pablo Padilla, Jessica Karina Cabrera Mata, Fabián Tenorio Nava, Mario Arredondo Tovar, hayan desplegado la conducta irregular que les es atribuida; por el contrario, se advierte que los mismos contaban con un mandamiento de autoridad y actuaron bajo las hipótesis normativas previstas en las fracciones III y VII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales señalan que corresponde al Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las policías y a los peritos durante la misma, así como ordenar a la policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo; motivo por el cual no ha lugar a formular pronunciamiento de reproche.

En relación a la manifestación de la doliente en el sentido de que no le fue permitido designar testigos de su parte para el desarrollo de la diligencia de cateo, del contenido del acta obrante a foja 40 y 41 del presente sumario, se desprende que a la misma le fue informado su derecho a nombrar tales testigos, asentando el Agente del Ministerio Público a cargo, que XXXX, se mostró renuente e insultó a los intervinientes, por lo que al insistir en su renuencia el Licenciado José Luis Guerrero Sánchez, designó a los secretarios que le acompañaban ante la imposibilidad de localizar testigos diversos, en consideración a la hora en que se actuaba, advirtiendo las rúbricas de conformidad de XXXX y XXXX.

De igual manera, adujo la quejosa que no le fue proporcionada copia del acta de cateo levantada por el Agente del Ministerio Público, sin embargo tal situación no se estima contrario a derecho, pues del artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se encuentran vertidas las formalidades del cateo, no se impone tal obligación a la Representación Social. En todo caso el deber se traduce en entregar copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, situación que fue debidamente atendida, pues la señora XXXX, aportó en su comparecencia de queja, como prueba de su parte, copia de la orden de cateo emitida.

No pasa inadvertido el señalamiento de XXXX, en cuanto a que posterior al cateo realizado en su domicilio, advirtió un faltante de dinero que importó la cantidad de 6 seis mil pesos, numerario con el que contaba previo a la llegada del personal de la Procuraduría General de Justicia, y considera fueron ellos y no otra persona, quienes dispusieron del dinero sin tener causa legal para ello, sin embargo no se cuenta con evidencias de propiedad, pre existencia y falta posterior del numerario, como tampoco de indicios que prueben la participación de los servidores públicos en el hecho en comento.

Amén de lo anterior, la conducta descrita por la parte inconforme deviene en una facultad exclusiva de la investigación y persecución de los delitos que constituye una obligación propia del Estado que debe realizarse de forma seria, eficaz y efectiva, con base en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, que vincula la justicia penal en una función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía legal procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de acuerdo con el cual la formulación de quejas o denuncias, así como los acuerdos y recomendaciones que emita esta Procuraduría no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación o de defensa que puedan corresponder a la parte doliente conforme a los ordenamientos aplicables; no suspendiéndose ni interrumpiéndose sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad; lo que así le fue informado en el acuerdo de admisión de la instancia.

II. Violación al derecho a la integridad física.

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir afectaciones nocivas en la estructura psíquica y física de la persona, lo cual implica la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas afectaciones.

En su queja, XXXX, indicó que un elemento de Policía Ministerial la golpeó con el puño cerrado en el estómago, en el costado izquierdo, lo cual le causó dolor, mismo momento en el que vio que un diverso elemento doblaba el brazo a su hija XXXX, y ésta lloraba.

Por su parte, la menor XXXX, refirió que luego de que los servidores públicos inquiridos ingresaron a su domicilio, esta intentó realizar una llamada por celular cuando un elemento de Policía Ministerial, al observar tal hecho, le arrebató el teléfono, por lo que la menor comenzó a llorar. Ante esto, su progenitora solicitó al elemento que le fuera devuelto dicho aparato. Agregó la menor que, al ver salir al elemento de policía intentó arrebatarle el teléfono y, en respuesta, el mismo le agarró su mano izquierda y se la dobló hacia la espalda empujándola contra la pared colisionando contra esta su cara, sin que le provocara lesión alguna, sólo dolor y llanto. Concluyó señalando que su progenitora quiso defenderla, pero un elemento de policía le pegó en el costado izquierdo con la mano cerrada y la empujó contra la pared.

En su informe, el Director General de la Policía Ministerial del Estado, se limitó a negar y calificar de falsa cualquier tipo de agresión o amenaza hacia los hijos de la quejosa, así como hacia ella misma.

De las declaraciones vertidas por los elementos de Policía Ministerial, se obtiene que al momento del cateo los mismos se dividieron en dos grupos, a saber: Rafael Malagón Vaca, Claudia Josefina Montoya Vázquez, Fabián Tenorio Nava y Mario Arredondo Tovar, quienes ingresaron al domicilio de la quejosa a fin de cumplir con el protocolo para eliminar fuentes de peligro; y Jesús Manuel García Hernández, J. Carmen Cardona Galván y Juan Pablo Padilla, quienes aseguran no haber ingresado al domicilio de la doliente, pues permanecieron afuera del mismo brindando vigilancia perimetral, la excepción la constituyen las también policías María Elizabeth Zarazúa Tovar y Jessica Karina Cabrera Mata, quienes, en un inicio, se mantuvieron fuera del domicilio pero a petición Rafael Malagón Vaca, ingresaron en el propósito de contener emocionalmente a los hijos de la inconforme.

Por su parte, en términos contestes los servidores públicos que ingresaron a la morada de la parte lesa, niegan haber atentado en contra de la integridad de XXXX y su hija XXXX, siendo estos los hechos del presente caso.

Ahora bien, tal como lo ha hecho ya en ocasiones anteriores este organismo protector de los derechos humanos del Estado de Guanajuato, resulta pertinente traer a la atención los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido respecto del derecho a la integridad personal.

En primer lugar, en la sentencia de fondo del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, la Corte IDH ratificó que, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes¹.

Además, la Corte IDH ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia².

En este sentido, cabe mencionar que dicho organismo jurisdiccional internacional ha determinado que no es necesario que se pruebe la responsabilidad del estado más allá de toda duda razonable, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este³.

Ahora bien, en los Tribunales internacionales se ha establecido el “estándar de la prueba indiciaria”, según el cual, cuando se está en frente de un caso de violencia y en aquellos casos en que los hechos imputados no pueden ser probados directamente por elementos de prueba, como por ejemplo, pruebas físicas, biológicas, periciales y técnicas, es posible que se acuda a la prueba indiciaria para construir una teoría a partir de indicios, capaz de explicar y conformar el nexo causal en relación con el imputado en la consumación del hecho constitutivo de violencia.

¹ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencias de 26 de Septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 69.

² Ídem.

³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 305.

En este sentido, la Corte IDH ha blandido el razonamiento consistente en que es legítimo, en los casos donde se vea comprometido el derecho a la integridad personal, el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una resolución donde se deba determinar la existencia o inexistencia de la violación al derecho humano, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos⁴.

En la misma tesitura, el mismo Tribunal ha arrojado luces para aquellas circunstancias donde, tal como nos ocupa en este caso, no existan señales físicas que evidencien las afectaciones, ello en el sentido de que no debe darse por descartada la existencia del maltrato o afectación puesto que su ausencia no implica que estos no se hayan producido, ya que es frecuente que diversos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes⁵.

De esta guisa, el testimonio de las víctimas XXXX y su hija XXXX, en el presente asunto es tenido en cuenta como único indicio respecto a la violación al derecho a la integridad personal de la que fueron objeto, consistente en un maltratamiento físico que, si bien no dejó visibles alteraciones en la salud, sí atentó en contra de la dignidad de las agraviadas.

Por otra parte, el interés superior de la niñez exige que la conducta lesiva, descrita en forma detallada por XXXX y ratificada por su progenitora, sea señalada por este Organismo, pues de los medios de prueba recabados se infiere razonabilidad sobre los hechos probados en torno al cateo consumado y el protocolo desplegado por los servidores públicos para eliminar fuentes de peligro, aspecto referencial de la conducta lesiva de la integridad de las agraviadas, que se muestra como un elemento subjetivo con base en el cual surge la presunción fundada de la conducta reprochable.

Asimismo, al respecto son atinentes las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que puntualizan que:

“La edad no deberá ser obstáculo para que el niño ejerza su derecho a participar plenamente en el proceso de justicia. Todo niño deberá ser tratado como testigo capaz, a reserva de su examen, y su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible y creíble (...)”.

Es en este sentido que las declaraciones tanto de la quejosa como de su menor hija, obran como prueba de su dicho e instan a esta oficina del Ombudsman guanajuatense a, en concatenación con las consideraciones de hecho y de derecho previamente expuestas y analizadas tanto en lo particular como en su conjunto, acreditar el punto de queja expuesto, razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los Agentes de Policía Ministerial Rafael Malagón Vaca, Fabián Tenorio Nava y Mario Arredondo Tovar, a raíz de que la quejosa y su menor hija identifican a los elementos hombres como quienes perpetraron en su contra la acciones que comprometieron su integridad personal.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, en relación a los hechos imputados a los Agentes de Policía Ministerial **María Elizabeth Zarazúa Tovar, Jesús Manuel García Hernández, J. Carmen Cardona Galván, Claudia Josefina Montoya Vázquez, Rafael Malagón Vaca, Juan Pablo Padilla, Jessica Karina Cabrera Mata, Fabián Tenorio Nava, Mario Arredondo Tovar**, respecto de la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, de la cual se doliera **XXXX**.

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado de Guanajuato**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los Agentes de Policía Ministerial **Rafael Malagón Vaca, Fabián Tenorio Nava y Mario Arredondo Tovar**, respecto de la violación al derecho a la integridad personal, de la cual fueron objeto **XXXX y XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 306.

⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 329.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. FJMD*